

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 327**

**2020-000123-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE en contra de la señora CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C. Civil.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma en los términos del Decreto 806 de 2020, complementario del Código General del Proceso, se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- El poder es insuficiente, habida consideración que el Artículo 5 del Decreto 806 antes citado establece:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como se puede observar en el poder allegado la apoderada judicial no menciona el correo electrónico, mismo que debe coincidir con el inscrito el Registro Nacional de Abogados. Debe por lo tanto corregir el mismo.

2.- En el hecho 11 de la demanda se menciona que en el Juzgado Promiscuo de Filadelfia, Caldas, se adelanta proceso de alimentos a favor de los menores hijos habidos dentro del matrimonio. Tal afirmación se debe soportar allegando certificación del estado del proceso a tal punto que permita al despacho tener

claridad a la hora de decidir de fondo el asunto, sobre todo en los que tiene que ver con los alimentos de los hijos menores.

3.- En el hecho 13 y 14 de la demanda se menciona un crédito adquirido durante el matrimonio, para lo cual, al parecer se adjuntan unos comprobantes totalmente ilegibles. Dichos documentos a pesar de no tener incidencia en la acción que se pretende promover, si pueden ser indispensables a la hora de liquidar la sociedad conyugal, por lo que de insistir la apoderada en adjuntarlos al proceso, debe hacerlo con los originales, pidiendo previamente cita al juzgado para recibirlos físicamente o adjuntándolos de manera clara y legible.

4.- En el acápite de medidas cautelares, la apoderada solicita el embargo y posterior secuestro de un rodante, tipo motocicleta, que supuestamente hace parte de la Sociedad conyugal, no obstante lo anterior, no allega el respectivo certificado de tradición del vehículo, lo que permitirá saber en quien descansa la propiedad del automotor. Debe por tanto corregir tal situación, si insiste en la medida cautelar.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE en contra de la señora CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C. Civil., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~  
  
JHON JAIRO ROMERO VILLADA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario